



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00028 00
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 02 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (Anexo 28 del expediente digital), la cual fue notificada a la parte demandada el 12 de septiembre de 2022 de la misma anualidad (Anexo No. 30 Notificaciones Personales del Expediente Digital).

El 24 de octubre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y poder junto con sus anexos (Carpeta 32, Contestación de Demanda Expediente Digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Augusto Mario Núñez Gutiérrez, identificado con la C.C. No. 1.122.402.126 de San Juan del Cesar – Guajira y T. P. No. 230.831 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 032 Contestación Demanda, Anexo No. 04 del expediente Digital y

previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes (21) de febrero de 2023, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA	jcgonzalez@omegaenergy.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co alterno_notificacionesjudiciales@dian.gov.co anunez@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de66b5266f03ebd4eef920bdca0409187407ca66e99d7cf17487939fb682720**

Documento generado en 09/02/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00035 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se tiene que por auto del 14 de octubre de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A” que en providencia de 25 de agosto de 2022 revocó la decisión del auto de 26 de abril de 2021 proferido por este despacho.

Así mismo, se requirió a la apoderada judicial de la demandante para que acreditara el envío del auto inadmisorio y escrito de subsanación con sus respectivos anexos a las demás partes procesales.

Mediante correo electrónico del 21 de octubre de la anterior anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de octubre de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante sostuvo que frente al segundo punto ordenado por el despacho en el auto del 14 de octubre de 2022, en cuanto al envío del auto inadmisorio y el escrito de subsanación de la demanda a los demás sujetos procesales, no procede cuando se soliciten medidas cautelares previas, por ende, la carga procesal exigida no es procedente toda vez que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

Para ello, recuerda que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, también se pronunció frente al tema en auto del fecha de 25 de agosto de 2022 al dejar en claro en la parte motiva del auto de segunda instancia, que la no comunicación a los demás sujetos procesales en los términos de la norma en cuestión no puede tenerse como una causal de rechazo en la demanda en el presente asunto, debido a que se solicitaron medidas cautelares y es el juez director del proceso el llamado a adoptar las medidas correspondientes para que se cumplan las finalidades de cada actuación.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado, resolviendo avocar conocimiento para la respectiva admisión de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 14 octubre de 2022 (anexo 27, expediente digital) y

notificado por estado mediante correo electrónico del 18 de octubre de la misma anualidad (anexo 28, expediente digital).

El 21 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 29 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso proceder con el estudio del recurso en los siguientes términos:

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 14 de octubre de 2022, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, fue requerida la parte demandante para que acreditara el envío del auto inadmisorio y escrito de subsanación con sus respectivos anexos a las demás partes procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, se puede corroborar que la apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportó escrito de solicitud de medidas cautelares.

Ante esto, si bien es cierto que el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, contempla que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, esto no procederá cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por lo tanto, es claro que el requerimiento realizado a la parte demandante no era procedente, toda vez que esta había solicitado medidas cautelares, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita este despacho repondrá su decisión plasmada en el auto de 14 de octubre de 2022.

ADMISION DE LA DEMANDA.

Frente a la admisión de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que este proceso fue remitido por competencia el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda por considerar que la naturaleza del asunto era de carácter tributario, sin embargo, debe advertir este despacho que el proceso fue remitido al Juzgado prenombrado en una primera oportunidad por el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera el 17 de septiembre de 2020, por ende no se tiene copia de la radicación de la demanda.

Bajo la anterior premisa, en una primera oportunidad, esto es antes del que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, esta judicatura en auto del 5 de marzo de 2021 había inadmitido la presente demanda toda vez que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 así como los artículos 163 y 231 ibídem, frente a lo cual se inadmitió la demanda conforme a lo artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se le solicito subsanar los siguientes yerros:

- Readecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera específica, clara y separada, los actos administrativos sobre los cuales pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, sin apreciaciones o hechos ocurridos con ocasión a su expedición.
- Aporte en escrito PDF separado la solicitud de medida cautelar.

Frente a la primera solicitud llama la atención de esta operadora judicial, el escrito de subsanación allegado el 14 de marzo de 2021, toda vez las pretensiones no fueron readecuadas en el sentido de indicar de manera específica, clara y separada, si no que fueron cambiadas, lo cual no puede permitir este despacho, ya que como veremos a continuación los actos administrativos demandados son diferentes:

- a) Demanda inicial:

lo  Descargar ...

 003DemandaYAnexos.pdf

II.- PRETENSIONES

Se pretende que, **en virtud de la primacía del interés general, habida cuenta que estamos ante actos administrativos e interacción entre entes públicos, puntualmente por un cobro de factor no previsto en la ley**, y por ende la UGPP no se puede abrogar facultades del legislador, se declare la nulidad de los actos administrativos, y en general de la actuación, en donde se le impone gravámenes o cargas que se consideran inconstitucionales, indebidos e ilegales a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por tanto se absuelva de todo cobro a mi representada. Los actos (y actuaciones) cuya nulidad se pretende son:

1.- Respecto del causante MISAEL VELASQUEZ RIVERA con cédula de ciudadanía número 12.145.026:

Se solicita la nulidad de toda la actuación en la que atañe a la interacción de la UGPP con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que le impone un cobro, y puntualmente de los siguientes actos:

1.1.- De la Resolución RDP 029376 del 26 de septiembre de 2014, el Director de Pensiones de la UGPP, en cumplimiento del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, del 12 de mayo de 2014, que ordenó reliquidar la Pensión de Vejez.

1.2.- De la Resolución RDP 029376 del 26 de septiembre de 2014, emitida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, fue notificada a la Entidad de manera posterior, puntualmente, el 11 de diciembre de 2017, como se evidencia con el número de Radicado por parte de la UGPP No. 201750053818442

1.3.- Se interpone Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, por parte de la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día **26 de diciembre de 2017**, bajo el número de Radicado de la UGPP No. 201750053980542.

1.4.- La UGPP, de fecha 18 de diciembre de 2019, envía a la Registraduría Nacional del Estado Civil **NOTIFICACION POR AVISO NOT-PD10424 A**, por medio de éste aviso manifiesta que se notifica la **Resolución ADP000808 del 30 de enero de 2018**, proferida por la UGPP, informando que contra la presente solo procede el Recurso de Queja

1.5. La UGPP, manifiesta expresamente mediante la **Resolución ADP000808 del 30 de enero de 2018**, que fue **RECHAZADO EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto contra la Resolución No. RDP029376 del 26 de septiembre de 2014, toda que se presentó de manera extemporánea, por cuanto se notificó el 06 de diciembre de 2017 y tenía oportunidad para presentar el recurso hasta el 21 de diciembre de 2017 y lo presentó el 26 de diciembre de 2017.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se le **ORDENE** a la entidad demandada, cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicitan.

b) Escrito de subsanación

II.- PRETENSIONES

Se pretende que, **en virtud de la primacía del interés general, habida cuenta que estamos ante actos administrativos e interacción entre entes públicos, puntualmente por un cobro de factor no previsto en la ley**, y por ende la UGPP no se puede abrogar facultades del legislador, se declare la nulidad de los actos administrativos, y en general de la actuación, en donde se le impone gravámenes o cargos que se consideran inconstitucionales, indebidos e ilegales a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por tanto se absuelva de todo cobro a mi representada. Los actos (y actuaciones) cuya nulidad se pretende son:

2.1. "El **ARTÍCULO OCTAVO** de la **Resolución No. RDP 025578 del 25 de agosto de 2014**, mediante la cual la UGPP, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado 6º Administrativo de Barranquilla de fecha 26 de junio de 2012 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, el 09 de agosto de 2013, el cual ordeno reliquidar la pensión de vejez de la señora **BARROSO BARRIOS VERA JOSEFINA**, identificado (a) con C.C. No. 41.350.036 ... Y que resolvió:

(...) "**ARTICULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y COHO PESOS (\$2.556.068,00 m/cte)**, a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la **SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES**. De estos recursos podrán hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezcan que la suma indicada debe ser objeto de aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina endr especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

2.2. la Nulidad de la **Resolución No. RDP 012867 del 12 de abril de 2018**, se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución **RDP025578 del 21 de agosto de 2014**, **EL CUAL CONFIRMA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES**.

2.3. La Nulidad de la **Resolución No. 017561 del 17 de mayo de 2018**, se resuelve **el Recurso de apelación** presentado en contra de la Resolución No. **RDP025578**

del **21 de agosto de 2014**, mediante el cual la UGPP, confirma la Resolución recurrida.

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se le **ORDENE** a la entidad demandada, cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

Por lo tanto, no es de recibido por parte de esta judicatura que en un principio se hayan demandado como acto principal la Resolución RDP 029376 del 26 de septiembre de 2014, *“mediante la cual la UGPP, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila del 12 de mayo de 2014, en el cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Misael Velásquez Rivera”* mientras que en la subsanación se aclare que como acto principal se demanda la Resolución No. RDP 025578 del 25 de agosto de 2014, *“mediante la cual la UGPP, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado 6° Administrativo de Barranquilla de fecha 26 de junio de 2012 y confirmado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora Barroso Barrios Vera Josefina”*.

Respecto a las medidas cautelares, aunque estas fueron radicadas en cuaderno aparte, no hay ninguna claridad sobre qué actos se requiere la suspensión, más aun cuando en la demanda y en la subsanación los actos administrativos son diferentes.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02 y 05 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 166 ibídem, artículo 74 del CGP.

Ya que lo pretendido no fue realizado con toda precisión, más aun cuando los actos administrativos fueron cambiados en el escrito de subsanación, por ende no hay claridad incumpliendo con lo contemplado en el numeral 02 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el artículo 163 ibídem.

Igualmente no se allega copia de los actos junto con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, por ende se le recuerda a la parte demandante que debe cumplir con el deber de aportar los documentos y pruebas anticipadas.

Por último, mediante correo electrónico del 25 de enero del año en curso la apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó su renuncia al poder otorgado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Expresar con precisión y claridad, las pretensiones formuladas respecto al acto administrativo Resolución No. RDP 029376 del 26 de septiembre de 2014, por lo tanto, deberá individualizar con toda precisión, los actos que resolvieron recursos, así como cuales pretende su nulidad y restablecimiento del derecho.
- Allegar copia de los actos acusados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.
- Nombrar apoderado judicial que represente los intereses en la presente demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 14 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	mhcastellanos@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdce2bdeb4137cddb3e0da1f13a2c6cf11ca83145a8669cc261fed9c349f409**

Documento generado en 09/02/2023 06:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00038 00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, toda vez que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 168 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, además del artículo 74 del CGP.

Por lo cual, mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, en los términos establecidos por la norma, el apoderado judicial de la parte demandante aporte escrito de subsanación, en el cual se corroboró la adecuación del poder conferido, así como el traslado de la demanda juntos con sus anexos a las partes, según lo contemplado en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Frente a la adecuación de la demanda en la cual se le pidió expresar con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, la parte demandante resaltó que en el presente proceso solo se pretenderá la nulidad del Acto Administrativo o Resolución 295 del 19 de agosto de 2014, proferida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por medio de la cual se fijó una obligación económica.

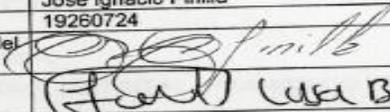
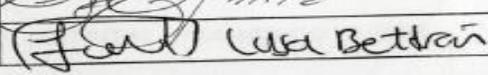
En lo concerniente al Acto Ficto o Presunto en el cual se configuró por no haber contestado la entidad demandada el Recurso presentado dentro del término legal, desistió de la pretensión de nulidad de este, toda vez que por disposición expresa

del Estatuto Tributario, norma aplicable al caso en concreto por tratarse de un proceso de cobro coactivo, al ser un silencio administrativo positivo, el recurso fue fallado a favor.

Ahora bien, frente al acto administrativo Resolución 295 del 19 de agosto de 2014 “por medio de la cual se fija una obligación económica”, en el auto inadmisorio del 10 de junio del año pasado, esta judicatura aclaró que dicha resolución no fue notificada el 29 de octubre de 2018, pues claramente se pudo contemplar que los actos notificados fueron el Auto 00060 del 29 de noviembre de 2017 y el auto 027 del 18 de octubre de 2018, los cuales no eran susceptibles de control judicial por ser actos de trámite y no definitivos.

**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha:	29/10/2018
Expediente de cobro coactivo No.:	60
Actos Administrativos a notificar:	Auto 060 del 29 de noviembre de 2017 Auto 027 del 18 de octubre de 2018
Notificado	José Ignacio Pinilla
Cédula	19260724
Firma, nombre y documento de identidad del notificado:	
Firma y nombre del notificador:	 Luisa Bettrán

Observaciones: Se entrega copia de los autos y del expediente completo a petición del notificado.

En este orden de ideas, debido a la fecha de expedición del acto demandado el despacho debe pronunciarse frente a si habría o no oportunidad para ejercer el control judicial en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y ya que el apoderado judicial de la parte demandante insiste en afirmar que el acto fue notificado el 29 de octubre de 2018 en el escrito de subsanación del escrito de la demanda.

Por lo tanto, en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP (citado por la parte

demandante), previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda por auto del 15 de julio de 2022 se ofició a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que procedan a emitir constancia de notificación o publicación del acto administrativo esto es la Resolución 295 de 19 de agosto de 2014, al señor JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO.

A pesar del respectivo requerimiento la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no atendió la orden efectuada, por lo tanto, mediante providencia del 14 de octubre de la anterior anualidad, se ofició nuevamente para que aportar la constancia de notificación de la Resolución 295 de 19 de agosto de 2014, so pena de desacato a la autoridad judicial.

Por lo tanto, el 30 de octubre de 2022, el señor Víctor Andrés Joven Rojas, obrando como representante de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, firma que funge como apoderada de la Universidad Distrital, allegó memorial donde se adjuntó pantallazo del sistema de notificaciones e información referente a la notificación de la Resolución 295 del año 2014, acto demandado en el presente proceso.

Por lo cual se evidencia:

22/7/22, 11:33

Notificaciones | Universidad Distrital Francisco José de Caldas



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Acreditación Institucional de Alta Calidad

Notificaciones | Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Fecha publicación	Notificación
2015-09-22	Resolución de Rectoría 231 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor ARTURO SPIN RAMIREZ
2015-09-22	Resolución de Rectoría 232 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor ALBERTO MURILLO HURTADO
2015-09-22	Resolución de Rectoría 236 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor GABRIEL ADOLFO GAITÁN MENDEZ
2015-09-22	Resolución de Rectoría 237 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre de la señora MYRIAM ORTIZ HURTADO
2015-09-22	Resolución de Rectoría 238 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor RAMIRO ZAMBRANO BAZA
2015-09-22	Resolución de Rectoría 240 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre de la señora JEANNETTE CRISTINA GALVIS ROJAS
2015-09-22	Resolución de Rectoría 241 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre de la señora BERTHA INES RIVERA SANTA
2015-09-22	Resolución de Rectoría 244 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre de la señora GRACIELA TRASLAVIÑA DE CAMACHO
2015-09-22	Resolución de Rectoría 245 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor JORGE HUMBERTO SALAZAR BARRIOS
2015-09-22	Resolución de Rectoría 250 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor JORGE ELIECER NIÑO CRUZ
2015-09-22	Resolución de Rectoría 251 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor HUGO ANIBAL SIERRA GAMBOA
2015-09-22	Resolución de Rectoría 253 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor JOSE DEL CARMEN BLANCO OROZCO
2015-09-22	Resolución de Rectoría 255 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre de la señora GLORIA MUÑOZ...

vínculo Descargar Notificaciones_Univ...pdf

Fecha publicación	Notificación
2015-09-22	Resolución de Rectoría 274 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor RAFAEL EDUARDO GALEANO
2015-09-22	Resolución de Rectoría 275 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor ORLANDO DAMIAN GOMEZ
2015-09-22	Resolución de Rectoría 277 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor ALVARO VALENCIA DUQUE
2015-09-22	Resolución de Rectoría 278 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor EDUARDO GOMEZ SAAVEDRA
2015-09-22	Resolución de Rectoría 279 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre de la señora LEONOR OSMA DE PALACIOS

about:blank 1/2

22/7/22, 11:33 Notificaciones | Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Fecha publicación	Notificación
2015-09-22	Resolución de Rectoría 280 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre de la señora NELLY ESPERANZA TORRES MESA
2015-09-22	Resolución de Rectoría 282 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor CARMEN MYRIAM SILVA JIMENEZ
2015-09-22	Resolución de Rectoría 289 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor MIGUEL ANGEL CONDE AYERBE
2015-09-22	Resolución de Rectoría 290 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre de la señora FRANCISCA SUAREZ GOODING
2015-09-22	Resolución de Rectoría 293 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor ABRAHAM HADRA SAUDA
2015-09-22	Resolución de Rectoría 294 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA
2015-09-22	Resolución de Rectoría 295 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor JOSE IGNACIO PINILLA VAQUERO
2015-09-22	Resolución de Rectoría 298 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor ROGELIO PEREZ CUJAR
2015-09-22	Resolución de Rectoría 300 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor ALFONSO MELO TORRES
2015-09-22	Resolución de Rectoría 302 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre de la señora ANA BETRAIZ NAVARRETE DE CORTES
2015-09-22	Resolución de Rectoría 304 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor GERMAN VARGAS MORALES
2015-09-22	Resolución de Rectoría 308 de 2014 Descripción: Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor FABIO ENRIQUE GRACIA MARTINEZ

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Acreditación institucional Educación Continua Interinstitucional Instituto de Idiomas

/ INICIO / NUESTRA UNIVERSIDAD / PROGRAMAS / ADMISIONES / INVESTIGACIÓN / VIDA UNIVERSITARIA

Sistema de notificaciones

- 2015-09-22
- 2015-09-22
- 2015-09-22

Notificación
Resolución de Rectoría 295 de 2014

Descripción:
Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor JOSE IGNACIO PINILLA VAQUERO

2015-09-22

Notificación
Resolución de Rectoría 298 de 2014

Descripción:
Resolución por medio de la cual se fija una obligación económica a nombre del señor ROGELIO PEREZ CUJAR

2015-09-22

Por lo tanto, previo admitir la demanda se puede establecer que frente a la Resolución 295 del año 2014 operó el fenómeno de la Caducidad.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Caducidad

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el

administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Expuesto lo anterior, se determina que frente al acto administrativo Resolución 295 del año 2014, por medio de la cual se fija una obligación económica, era un acto independiente susceptible de control judicial, desde la fecha de su notificación o publicación.

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa y es claro, que la Resolución 295 del 19 de agosto de 2014 no fue notificada el 29 de octubre de 2018, pues claramente se pudo contemplar que los actos notificados fueron el Auto 00060 del 29 de noviembre de 2017 y el auto 027 del 18 de octubre de 2018, los cuales no eran susceptibles de control judicial por ser actos de trámite y no definitivos.

Así mismo, que en el Auto 0060 del 29 de noviembre de 2017, la Oficina Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, antes de librar el mandamiento de

pago indico “que mediante oficio, se realizó cobro persuasivo, sin obtener respuesta positiva del deudor”, igualmente, llama la atención lo sostenido en la Resolución No. 295 del 19 de agosto de 2014, toda vez que dentro de los hechos se relata que mediante oficio No. DRH-370 de octubre de 2013, se requirió al demandante para que devolviera los mayores valores pagados, sin embargo, este mediante escrito radicado en noviembre de esa misma anualidad, manifestó que no estaba obligado a devolver el mayor valor recibido, porque no existía título que prestara merito ejecutivo, lo que concluye que estaba enterado de la actuación administrativa, adelantada en su contra.

Por ende, la notificación allegada por la Universidad Distrital el 22 de septiembre de 2015, esto es más de un año después de la emisión de la resolución 295 del 19 de agosto de 2014, se tomara como una notificación por aviso, por ende, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el 25 de enero de 2016.

Debe advertir este despacho, que el apoderado judicial del señor José Ignacio Pinilla Baquero, no logró demostrar a pesar de múltiples requerimientos que la Resolución 295 del 19 de agosto de 2014 fue notificada el 29 de octubre de 2018.

En conclusión como quiera que la demanda fue presentada el 29 de julio de 2020 (Anexo No. 01, Adjunto No. 04, del Expediente Digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda toda vez, que en el acto administrativo de la Resolución 295 del 19 de agosto de 2014, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra el acto administrativo Resolución 295 del 19 de agosto de 2014, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

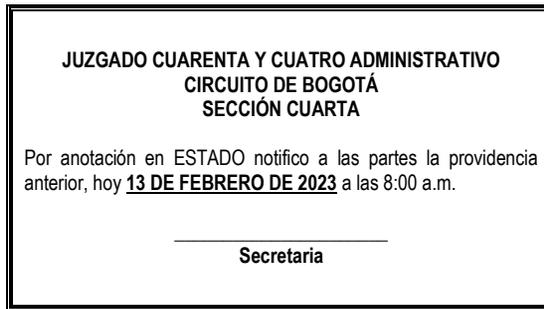
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO.	dediegoabogados@gmail.com dediegoabogados@hotmail.com luceroluz@hotmail.com
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.	mrodriguez@rdabogados.com jurídica@udistrital.edu.co

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6547efa507d14df92afa23b7fb60d172e521d90e17bb1022da3c94b3929d3492**

Documento generado en 10/02/2023 10:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00048 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –
COMFENALCO ANTIOQUIA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 09 de diciembre de la anterior anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 02 de diciembre de 2022, por medio del cual esta judicatura dejó sin efectos las actuaciones surtidas dentro del proceso, a partir de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2022 y la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, como litisconsorte necesario de la parte pasiva.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la parte demandante sostiene que ya que en el proceso contencioso administrativo no existe norma que regule la figura del litisconsorcio necesario, se debe remitirse al artículo 61 del CGP, ya que este regula los casos en los que se requiera la integración del litisconsorcio necesario, del contradictorio y cuando el proceso verse sobre actos o relaciones jurídicas, que por su naturaleza o por disposición legal, deban resolverse de forma uniforme para todos los litisconsortes y no se pueda dictar sentencia de fondo sin la presencia de todos ellos.

Cita el artículo prenombrado, así como la sentencia T-056 de 1997 de la Corte Constitucional, MP. Antonio Barrera Carbonell, para indicar que para que exista un litisconsorcio de carácter necesario debemos estar en presencia de una misma

relación jurídica sustancial que sea inescindible para que sea obligatorio que todos los litisconsortes estén presentes al momento de proferirse el fallo.

Advierte que en el caso en concreto es claro que no estamos dentro de este supuesto, como quiera que, tal y como lo manifestó en audiencia inicial, los actos administrativos que se demandan, mediante los cuales se ordenó el reintegro de unos recursos a cargo de su poderdante, fueron proferidos únicamente por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por último, aclara que el hecho de que un determinado sujeto procesal pueda tener un interés para participar en el proceso judicial, no lo convierte per se en un litisconsorte necesario si no media una relación sustancial única e indivisible entre este sujeto y los demandados en el proceso judicial, y en el presente caso, dicha circunstancia no se configura.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado, para seguir con el trámite del proceso como lo es emitir sentencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 02 de diciembre de 2022 (anexo 44 del expediente digital) y notificado por estado mediante correo electrónico del 05 de diciembre de la anterior anualidad (anexo 45 del expediente digital).

El 09 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 09 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, toda vez que el 08 de diciembre de esa misma anualidad fue día festivo, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso proceder con el estudio del recurso en los siguientes términos:

El litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

En cuanto a la capacidad para ser sujeto procesal en procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado¹, manifestó:

“En las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales: las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, **de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva.** Es importante resaltar que las partes en un proceso judicial pueden estar conformadas por un solo sujeto o por una pluralidad de aquellos -si fueron varios sujetos procesales los que intervinieron en la expedición del acto demandado-, los cuales deberán estar representados en el proceso judicial por la persona –si existiere un solo representante- o por las personas -si hubieren concurrencia de sujetos procesales o si existiera concurrencia de representantes de un solo sujeto procesal, por expresa disposición legal- de mayor jerarquía en la autoridad que expidió el acto. En ese

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado 110010324000201400573, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

orden, se deben diferenciar las figuras procesales de capacidad para ser parte y la de representación pues, mientras la primera hace relación a la persona que debe ser vinculada al proceso, la cual debe tener unas características especiales, la representación se refiere a aquella que representa a la primera.”

Bajo estos presupuestos una vez revisado el acto principal demandado, como lo es la Resolución No. 00865 de 09 de mayo de 2017, es claro que en ésta la Superintendencia Nacional de Salud, ordena a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Antioquia, el reintegro de unos recurso al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Entonces, debe recordarse que el artículo 27 del Decreto 1429 del 1º de septiembre de 2016, dispuso que todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarían a la ADRES.

Por lo anterior, en el presente caso si nos encontramos ante una misma relación jurídica sustancial que es inescindible, siendo entonces obligatorio la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Y si bien es cierto que los actos administrativos demandados, son expedidos por la Superintendencia Nacional en Salud, en el presente caso el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA (hoy ADRES), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la parte demandante con miras a la aclaración o restitución de recursos involucrados en las diferentes causales identificadas en el trámite de auditoria al proceso de compensación del Decreto 2280 de 2004, para el periodo comprendido entre febrero de 2005 hasta septiembre de 2014.

En conclusión, cualquier decisión que tome este despacho sea en contra o a favor de la parte demandante, afectara directamente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita y la jurisprudencia citada, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de 02 de diciembre de 2022, por medio del cual esta judicatura dejó sin efectos las actuaciones surtidas dentro del proceso, a partir de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2022 y la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, como litisconsorte necesario de la parte pasiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 02 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

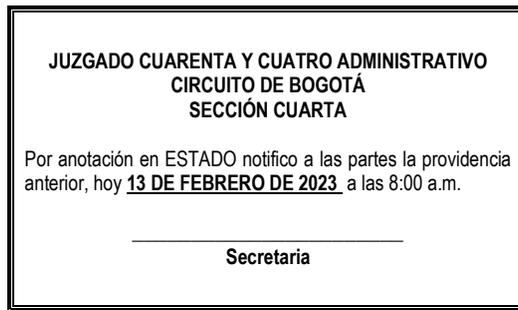
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: CAJA DE COMPENACIÓN FAMILIAR – CONFENALCO ANTIOQUIA	lhurtas@valbuenaabogados.com comunicaciones@valbuenaabogados.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mcmejia@supersalud.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2d23217694c4a9f9d1ff25e3d1d0ae897c87cbf9e8298ac2fd77fde7bf227**

Documento generado en 10/02/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00058 – 00
INCIDENTANTE: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que mediante auto del 06 de mayo de la anterior anualidad, se requirió por última vez al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez que el 29 de octubre 2021 la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos, no obstante, revisados 429 archivos que no fueron remitidos de manera ordenada, encontró esta operadora judicial que hacían falta específicamente los siguientes actos administrativos:

- **Resolución GDD 0257 de 21 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.
- **Resolución GDD 0291 de 02 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.
- **Resolución GDD 0312 de 15 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Por lo anterior, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandada allegó respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, aportando memorial junto con las piezas que conforman el expediente administrativo en un solo PDF (Carpeta principal, Anexo 19 del expediente digital), no obstante, al momento de ingresar al respectivo link virtual, el vínculo dispuesto no permitió el acceso a este despacho.

Igualmente el 19 de mayo de 2022, la entidad demandada nuevamente allega respuesta al requerimiento, sin embargo, no remite los actos administrativos solicitados, Por tal razón, se considera necesario requerir a la apoderada de COLPENSIONES con el fin de que allegue de manera completa el expediente administrativo esto es de forma ordenada, rotulándolo con el nombre que corresponda al documento, si los documentos refieren a varios pensionados, deberá allegarlos en una carpeta digital separada con nombre y número de cédula. Adicionalmente, deberá verificar que se encuentren cada uno de los oficios a los cuales se hace referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos y excluir aquellos que no hagan parte del expediente.

Por otra parte, es de anotar que el 27 de septiembre de 2022, por segunda vez la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, obrando en su condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tal como se desprende de la Escritura Pública No. 1955 de 18 de abril de 2022, sustituyó poder a la Dra. Evelyn María Molina Padilla, identificada con la CC. No. 1.045.730.999 de Barranquilla y T.P. No. 338.949 del C.S. de la J.

No obstante, el 01 de diciembre de la anterior anualidad, esto es dos meses después y por tercera vez sustituye el poder al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con la CC. No. 1.016.732.845 de Popayán y T.P. No. 247.625 del C.S. de la J., apoderados que no atendieron el último requerimiento y respondieron de manera inadecuada el auto del 28 de septiembre de 2022.

Entonces, es necesario recordar los numerales 6 y 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que establece los deberes profesionales del abogado, indicando:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)"

De manera que, se debe vincular al Incidente de Desacato a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la CC. No. 32.709.957 de Barranquilla – Atlántico y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, obrando en su condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tal como se desprende de la Escritura Pública No. 1955 de 18 de abril de 2022 otorgada en la Notaria setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá D.C.

En consecuencia, y teniendo en consideración los antecedentes de la actuación, considera el Despacho que cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ha sido renuente al cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho en consecuencia, de conformidad con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, se decide abrir el incidente de desacato contra del presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen obrando en su condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen obrando en su condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a través de la secretaria del despacho:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS SA	Notificacionesjud@saludtotal.com.co OscarJJ@saludtotal.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
INCIDENTANTE 1: JAIME DUSSAN CALDERON	dussanja2010@yahoo.es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
INCIDENTANTE 2: ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA	utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com paniaguacohenabogados@yahoo.es gerencia@abacoayc.com

CUARTO: ORDENAR al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a la Angélica Margoth Cohen Mendoza, representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen obrando en su condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en un plazo no mayor a tres (3) días a la ejecutoria de la presente providencia, deberán allegar el expedientes administrativo de forma ordenada, rotulándolo con el nombre que corresponda al documento, si los documentos refieren a varios pensionados, deberá allegarlos en una carpeta digital separada con nombre y número de cédula. Adicionalmente, deberá verificar que se encuentren cada uno de los oficios a los cuales se hace referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos y excluir aquellos que no hagan parte del expediente.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con la CC. No. 1.061.732.845 de Popayán y T.P. No. 247.625 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos

en el poder especial, visible en la Carpeta No. 26 “Sustitución Poder”, Anexo No. 01 del expediente Digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad41934a2c4f9de4a6090689e0fd8369d26d104c9b5699808b025d4435274a8**

Documento generado en 10/02/2023 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00068 00
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, quien mediante providencia del 16 de febrero de 2022, resolvió declarar su falta de competencia por factor cuantía, ordenando remitir el expediente nuevamente al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, para su respectivo conocimiento.

En primer lugar, debe aclarar este despacho que este proceso se desprende del proceso 11001 33 37 044 2021 00028 00, en el cual, mediante auto del 05 de marzo de 2021 se ordenó escindir la actuación, en razón que no se cumplió con los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, ya que a pesar de que el tributo era el mismo su origen era distinto, correspondiendo así el proceso 11001 33 37 044 2021 00068 00.

Por lo tanto, una vez revisado el proceso se puede determinar que mediante auto del 26 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Dicho requerimiento fue atendido por el apoderado judicial de Omega Energy Colombia el 28 de abril de 2021, por ende, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho avizora que OMEGA ENERGY COLOMBIA identificada con el NIT No. 830.081.895-2, mediante apoderado judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN con el fin de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 312412019000083 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se determinó liquidación de aforo, retención en la fuente periodo 10 (octubre), año gravable 2014.
- **Resolución No. 992232020000157 del 08 de octubre de 2020**, por medio de la cual se decidió un recurso de reconsideración.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la compañía OMEGA ENERGY COLOMBIA identificada con el NIT No. 830.081.895-2, mediante apoderado judicial contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Johan Camilo González Zambrano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.386.762 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 291.049 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 05, Poder del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

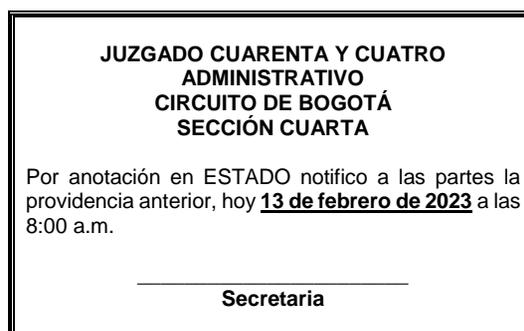
OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA	jcgonzalez@omegaenergy.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co alerno_notificacionesjudiciales@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84041d0c003c9a87d03b5f7752b2f67a0af578ce5481be8d0051c1406f035e92**

Documento generado en 10/02/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00081 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO – ANTOQUIA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, quien dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y esta judicatura, asignando el conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación a la prorrogabilidad de la competencia, toda vez que ya se había realizado la admisión de la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que mediante auto del 27 de agosto de 2021, se admitió la demanda (anexo 16 del expediente digital), la cual se notificó a las partes demandadas el 15 de septiembre de 2021 (anexo 18 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 21 de octubre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la Superintendencia Nacional de Salud por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda, junto con el expediente administrativo¹.

¹ Anexo 21, Adjunto 05 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, estando el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia de transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las normas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable el presente asunto.

Sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el párrafo 2° del artículo 175 - párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto *“... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general*

de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Resaltado del despacho)

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:²

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(..)”

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias,** y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria,** lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(…)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(…)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(...)”

En conclusión: *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En el presente asunto el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, propuso la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, el apoderado judicial de la entidad demandada corrió traslado a la parte actora, al correo electrónico del apoderado judicial gvalbuena@valbuenaabogados.com el 21 de octubre de 2021³

³ Anexo 21, Adjunto 03 del Expediente Digital.

Quien allegó escrito de contestación a las excepciones mediante memorial remitido por correo electrónico el 28 de octubre de 2021, dentro del término procesal contemplado en la norma⁴

Fundamentos del apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Falta de integración de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía.

Para empezar, indica que las resoluciones objeto de control fueron emitidas en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto – ley 1281 de 2002 y en la Resolución 3361 de 2013, normas que establecen el procedimiento de reintegro de recurso del Fosyga apropiados o reconocidos sin justa causa.

Resalta que el proceso tiene dos etapas y la primera terminó con la expedición por parte del Consorcio SAYP 2011 del informe de cierre mediante oficio SLD-10953-16 del 16 de agosto de 2016, con el cual la Superintendencia Nacional de Salud adelantó la segunda etapa para recuperar los recursos del Fosyga.

Que en ese orden de ideas, los actos administrativos demandados son el resultado de un procedimiento complejo que es adelantado por 2 autoridades públicas diferentes, lo cual se realizó en 2 etapas siendo necesario la vinculación del responsable de la primera, como lo es el Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien es la entidad que finalmente recibirá el reintegro de los recursos.

Para finalizar, cita los artículos 100 y 101 del CGP, para concluir que la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES conforman un litisconsorcio necesario, en tanto los actos administrativos demandados son el resultado de un procedimiento en el cual participó de manera definitiva y preponderante el administrador fiduciario del Fosyga.

⁴ Parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Por lo cual, estando probada la supresión del Fosyga y la asunción por parte de la ADRES de sus derechos y obligaciones, resulta evidente la necesidad de vincular a esta última al proceso, máxime cuando esta entidad será la que va a recibir los dineros, por ende solicita que se declare probada la excepción previa propuesta.

Argumentos del apoderado judicial de Caja de Compensación Familiar COMFENALCO – Antioquia.

Sostiene que los argumentos realizados por el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, no están llamados a prosperar, en razón a que los actos administrativos demandados fueron proferidos únicamente por la Superintendencia Nacional de Salud, sujeto legitimado por pasiva para responder por la ilegalidad de las resoluciones, al haber sido ésta quien profirió la orden del reintegro.

Por ende, que al no haberse seguido un procedimiento administrativo previo y habiéndose desconocido las normas del proceso concursal del programa de salud, no existe relación sustancial existente entre la Superintendencia Nacional de Salud y el ADRES.

Advierte que en el proceso contencioso administrativo no existe norma expresa en materia de litisconsorcio necesario, por ende se debe aplicar el artículo 61 del CGP, así cito la sentencia T-056 de 1997 para sostener que el litisconsorcio necesario se conforma cuando existe una única relación sustancia dentro del proceso que obliga a que todos los litisconsortes estén vinculados para que se pueda proferir el fallo que decida el fondo del asunto.

Sin embargo, en el caso en concreto la única legitimada por pasiva es la Superintendencia Nacional de Salud y es posible que el despacho dicte sentencia de fondo sin presencia del ADRES, por lo cual, solicitó desestimar la excepción previa propuesta por la parte demandada.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) **Resolución No. 647 del 18 de abril de 2017**, “por medio de la cual se ordena a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO – Antioquia el reintegro de unos recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA”.
- (ii) **Resolución No. 10073 del 27 de noviembre de 2019**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”.

A juicio del Superintendencia Nacional de Salud, se configuró la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, por no haberse vinculado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien asumió las obligaciones del extinto FOSYGA y quien recibirá finalmente los recursos reclamados.

Para poder resolver la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía; conviene precisar que la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

De lo anterior, se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

En cuanto a la capacidad para ser sujeto procesal en procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado⁵, manifestó:

“En las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales: las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado 110010324000201400573, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

demandada o pasiva. Es importante resaltar que las partes en un proceso judicial pueden estar conformadas por un solo sujeto o por una pluralidad de aquellos **-si fueron varios sujetos procesales los que intervinieron en la expedición del acto demandado-**, los cuales deberán estar representados en el proceso judicial por la persona –si existiere un solo representante- o por las personas -si hubieren concurrencia de sujetos procesales o si existiera concurrencia de representantes de un solo sujeto procesal, por expresa disposición legal- de mayor jerarquía en la autoridad que expidió el acto. En ese orden, se deben diferenciar las figuras procesales de capacidad para ser parte y la de representación pues, mientras la primera hace relación a la persona que debe ser vinculada al proceso, la cual debe tener unas características especiales, la representación se refiere a aquella que representa a la primera.”

Ahora bien, a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*», se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

« [...] **ARTÍCULO 66.** Del manejo unificado de [...] los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

[...]

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud [...].» (negrilla fuera de texto)

Así pues, que la ADRES tiene como uno de sus objetivos administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA. Lo anterior, previa supresión del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.⁶

⁶ “[...] **El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga.** En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. **Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.** || PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional establecerá las

En el mismo sentido, el artículo 27 del Decreto 1429 del 1° de septiembre de 2016, *“Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarían a la ADRES, en los siguientes términos:

« [...] **ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.** Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado [...].» (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, resulta claro que los derechos, obligaciones y funciones del FOSYGA, fueron asumidos por la ADRES, por lo tanto, la pretensión de restablecimiento del derecho deprecada por el demandante vincula a la ADRES, con fundamento en su condición de administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, debe observarse que, pese a que la autoridad que profiere los actos demandados es la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad facultada para ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones que considere pertinentes para dicho fin⁷, según lo previsto en el Decreto –Ley 1281 de 2002 *“Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”* y, de conformidad con las reglas fijadas en la Resolución 3361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, en la parte resolutive de los mismos se ordena el reintegro de unas sumas de dinero con destino al FOSYGA, hoy ADRES.

condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones. [...]” (Resaltado fuera del texto original)

⁷ En igual sentido Sentencia C-607 de 2012 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, resulta claro para esta instancia judicial que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP⁸, la ADRES tiene la calidad de litisconsorte necesario en la parte pasiva, al ser la titular de una relación sustancial derivada de los actos demandados, comoquiera que participó en la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados, las cuales ordenan el reintegro de unas sumas de dinero al ADRES (antes FOSYGA), es decir que los efectos de la sentencia se harán extensivos a dicha entidad, lo que implica que no sea posible decidir la controversia sin su comparecencia en el proceso.

Por lo tanto, ya que se evidencia que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, es un sujetos procesal que le afectaría los efectos de la sentencia, se procederá a declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía.

Como resultado de lo cual, se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por último, se debe advertir que, mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, allegó memorial de renuncia al poder.

De modo que, se requerirá a la parte demandada para que asigne apoderado judicial que represente sus intereses en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 74 del CGP.

⁸ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: VINCULAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como litisconsorte necesarios de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda, al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a quien hagan sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades vinculadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Cristian Andrés Rodríguez Díaz identificado con la CC. No. 80.853.119 de Bogotá y T.P. No. 195.680 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

OCTAVO: REQUERIR al SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, nombre un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en la presente medio de control, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: CAJA DE COMPEMNACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA	gvalbuena@valbuenaabogados.com comunicaciones@valbuenaabogados.com wrodriguez@valbuenaabogados.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mcmeija@supersalud.gov.co cristhian.rodriguez@supersalud.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

UNDÉCIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d905f4dad668efc27a976cb22670ae12bb9cef2df9c1a1000561a704974e6d9**

Documento generado en 10/02/2023 05:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00119 - 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P.
**DEMANDADO: SUPERINTEDECNIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se puede determinar por parte de esta operadora judicial que el proceso se encuentra para decidir sobre la contestación de la demanda realizada por la parte demandada, sobre la reforma de la demanda instaurada por la parte demandante y sobre la acumulación de pretensiones remitida por el Juzgado 43 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

CONSIDERACIONES

I. Contestación demanda.

Para empezar se observa que por auto de 02 de julio de 2021, se admitió la demanda (anexo 08 del expediente digital), la cual fue notificada a la demandada el 13 de julio de 2021 (anexo 11 del expediente digital).

El 27 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (anexo 14 del expediente digital), no obstante, al revisar los documentos anexos encontró este despacho que no se aportó el expediente administrativo o link por el cual se pudiera acceder al mismo, por lo tanto, mediante auto del 28 de enero de

la anterior anualidad se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo.

Por correo electrónico del 21 de julio de 2022, el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allegó el expediente con los antecedentes administrativos, sin embargo, una vez revisados se pudo establecer que este se encuentra incompleto, toda vez que hicieron falta resoluciones expedidas en el presente caso, pues no fue aportada la resolución que resolvió el recurso de apelación.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; por lo anterior, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a tener por contestada la demanda y fijar fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte demandada para que proceda allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos faltantes que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

II. Reforma de la demanda.

Por memorial del 02 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la actora presentó reforma a la demanda sobre las pretensiones; por ello, se procede a estudiar la solicitud de reforma a la demanda según la Ley 1437 de 2011 en el artículo 173 del CPACA que señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Respecto a la reforma la Corte Constitucional en Sentencia C-1069 de 2002, señaló:

“[...] Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva.”

En el mismo sentido, la doctrina ha abordado el estudio de la figura de la reforma de la demanda, entendiendo que la misma permite al demandante realizar las modificaciones que resulten pertinentes para fijar el objeto del litigio, siempre que las mismas no reemplacen totalmente los aspectos

medulares de la demanda inicial, siendo estas las pretensiones, las partes y los hechos. Así lo precisa el Profesor Hernán Fabio López Blanco al señalar:

“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art.93, núm. 2º), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial [...]”.

En virtud de lo anterior, en materia contencioso administrativa no existe una prohibición para que al momento de reformar la demanda se introduzcan modificaciones a los aspectos de la misma que se encuentran relacionados con su objeto.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita.

Respecto a la reforma presentada se evidencia que la parte demandante reformó una de sus pretensiones al solicitar también la nulidad de la Resolución SSPD-20215300348205 del 07 de julio de 2021, por medio de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición presentado contra la liquidación oficial.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita, siendo procedente acceder a esta, por tanto, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenará la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisando a la parte demandada que el pronunciamiento será única y exclusivamente frente a los aspectos objeto de adición.

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la demandante acreditó haber remitido el correspondiente traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, se requerirá para que efectúe el mismo a la agente del Ministerio Público adscrita este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

III. Acumulación de demandas.

Frente a este punto, mediante auto del 06 de abril de la anterior anualidad, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, remitió el expediente a su cargo bajo la radicación 11001 33 37 043 2022 00078 00, toda vez que el apoderado judicial de Gas Natural del Cesar S.A., solicitó la acumulación con el proceso que cursa en este despacho.

Por lo tanto, el despacho originario sostuvo que la competencia recaerá sobre el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinara por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, por ende, una vez revisado el micro sitio de la Página de la Rama Judicial del Juzgado 44 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001 33 37 044 2021 00119 00, observó que mediante auto del 2 de julio de 2021, el juzgado admitió la demanda, mientras que en el proceso remitido no obra admisión.

Respecto a las generalidades de la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

[...]

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

[...].”

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz.¹

Así las cosas, conforme a la disposición normativa antes citada, se concluye que la acumulación de procesos opera, de oficio a solicitud de parte, bajo las siguientes condiciones:

- I) Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.
- II) Que se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:
 - a) Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda.
 - b) Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones del mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- III) La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial.

Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

¹ En relación con la finalidad de la acumulación de procesos, pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:
- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014).
- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-16).
- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).

En el presente asunto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para que este despacho realice la acumulación requerida del expediente 11001 33 37 043 2022 00078 00 cuyo origen es del Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, al radicado 11001 33 37 044 2021 00119 00 el cual cursa en esta judicatura, por las siguientes razones:

- Los dos procesos se tramitan bajo idéntico procedimiento, es decir, el previsto por el legislador para el control inmediato de legalidad.
- La autoridad que expidió el acto, en ambos procesos, es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Este despacho adelanta el expediente más antiguo, toda vez que sobre el proceso 11001 33 37 044 2021 00119 00, ya se había admitido la demanda, mientras que bajo el proceso 11001 33 37 043 2022 00078 00, se encontraba pendiente su admisión.
- Ambos procesos se encuentran en primera instancia.
- La acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en los dos procesos, dicta sobre la Liquidación Oficial SSPD 20205340060926 del 01 de septiembre de 2020.

Ya que se resolvió la presente acumulación, la Secretaría del despacho deberá adelantar las diligencias respectivas para la necesaria compensación con el despacho de la Doctora Lina Ángela María Cifuentes Cruz, que remitió el expediente 2022 00078 00.

Para finalizar, este despacho aclarará los actos administrativos demandados en el presente proceso, toda vez que una vez se realizó el estudio de la demanda interpuesta en el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta y la reforma interpuesta por el apoderado de Gas Natural del Cesar S.A. E.S.P., se pudo establecer que en la presente acción no hay ningún acto ficto o presunto, con ocasión del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Liquidación Oficial No. SSPD 20205340060926 de 01 de septiembre de 2020.

Conviene subrayar que en la reforma de la demanda, la parte demandante aclaró sus pretensiones agregando el acto administrativo Resolución SSPD-20215300348205 del 07 de julio de 2021, por medio de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición presentado contra la liquidación oficial.

Así mismo, en la demanda radicada en el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, además de haberse relacionado los dos actos anteriores, también se solicitó la nulidad de la Resolución No. 20215000669545 del 08 de noviembre 2021, por la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Liquidación Oficial No. SSPD 20205340060926 de 01 de septiembre de 2020.

Por tanto, en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se establecerán los actos administrativos por los cuales procede la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Gas Natural del Cesar S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a**

petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.²(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Entonces, en definitiva los actos por los cuales se instaura el presente medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho, son:

- **Liquidación Oficial No. SSPD 20205340060926 de 01 de septiembre de 2020**, “Por medio de la cual se estableció el monto a pagar por concepto de contribución para el año 2020”.
- **Resolución No. SSPD -20215300348205 del 27 de julio de 2021**, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – GASNACER S.A. E.S.P. contra la Liquidación Oficial de la contribución especial SSPD No. 20205340060926 del 01 de septiembre de 2020, vigencia 2020, por el servicio de gas combustible por redes”.
- **Resolución No. SSPD No. 20215000669545 del 08 de noviembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.

En conclusión el acto ficto o presunto, con ocasión del recurso de reposición en subsidio de apelación no procede en la presente demanda.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de manera accesible, legible en archivo PDF, con los actos administrativos debidamente identificados, por separado y de manera completa, so pena de sanción.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Doctor José Miguel Arango Isaza identificado con la C.C. No. 79.413.214 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a carpeta No. 13 memorial poder, adjunto No. 03 del expediente digital en calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

CUARTO: por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado de la reforma de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ACUMULAR al proceso 11001 33 37 0044 2012 00119 00 que cursa en este despacho, el expediente 11001 33 37 043 2022 00078 00, remitido por el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

SEXTO: por secretaria, **REMITIR** copia de esta providencia al despacho de la Dra. Lina Ángela María Cifuentes Cruz.

SÉPTIMO: por secretaria, **REALIZAR** los registros correspondientes de esta decisión y **ADELANTAR** los trámites a que haya lugar en relación con la compensación de expedientes con el despacho de la Dra. Lina Ángela María Cifuentes Cruz.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P	ccermeno@dlapopermb.com kmiranda@dlapipermb.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

DÉCIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870c7f97574ba70c52cf0b3659b93cf62e7c65cebc610320ded516bf3be86322**

Documento generado en 10/02/2023 06:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00182 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se establece que por auto de 28 de octubre de 2022, se tuvo por contestada la presente demanda, se reconoció personería para actuar a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra y se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo, toda vez que dentro de la contestación no se allegaron los antecedentes administrativos.

Por otra parte, se requirió al Departamento de Boyacá, debido a la renuncia presentada por su apoderado judicial.

Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de la anterior anualidad, el Departamento de Boyacá, allegó memorial con sustitución de poder asignando a la Dr. Dora Mercedes Gómez Comba, identificada con la CC. No. 46.361.707 de Sogamoso – Boyacá y TP. No. 209.783 del C.S. de la J.

Ahora bien, respecto al requerimiento realizado al Ministerio de Defensa hasta el momento no se ha cumplido con la exigencia realizada de allegar el expediente administrativo.

En consecuencia, a la fecha la apoderada judicial del Ministerio de Defensa no atendió la solicitud realizada por lo tanto, se le recuerda que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los

requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a fijar fecha para celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se requerirá por última vez a la parte demandada para que proceda allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, so pena de iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- Allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Dora Mercedes Gómez Comba, identificado con la CC. No. 46.361.707 de Sogamoso – Boyacá y T.P. 209.783 del CJ de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 22 “*memorial solicita poder*”, adjunto No. 03 y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Doramg22@hotmail.com Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA	Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc22c5432f09ee75f8799719952a0bf40c9c6008028a46a25f52da38799d0589**

Documento generado en 10/02/2023 06:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00187 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS –S S.A.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPESIONES.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se establece que por auto de 28 de octubre de 2022, previo a tener por contestada la presente demanda se requirió a la entidad demandada, toda vez que dentro de la respuesta otorgada no se aportó el expediente administrativo.

Por lo tanto, mediante memorial allegado por correo electrónico del 08 de noviembre de la anterior anualidad, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó respuesta al requerimiento, sin embargo, al revisar los actos remitidos estos solo corresponden al pensionado Bautista Cauca Henry, por ende, se le recuerda que en el presente caso, fueron admitidas también las siguientes resoluciones:

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Salud Total EPS-S S.A., identificada con el Nit. No. 800.130.907-4 y quien actúa por intermedio de apoderado general, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 21987 de 15 de octubre de 2020**, "Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – vejez – reintegro de sumas de dinero - ordinaria".
- **Resolución No. DNP-DD 553 de 10 de diciembre de 2020**, "Por la cual se ordena el reintegro de sumas de dinero".
- **Resolución No. DNP-DD 559 de 11 de diciembre de 2020**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero".
- **Los actos administrativos fictos o presuntos**, que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. **SUB 21987 de 15 de octubre de 2020; DNP-DD 553 de 10 de diciembre de 2020 y; DNP-DD 559 de 11 de diciembre de 2020**, por la configuración de silencio administrativo negativo.

En consecuencia, a la fecha la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no atendió la solicitud realizada por lo tanto, se le recuerda que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el

artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a fijar fecha para celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se requerirá por última vez a la parte demandada, con el fin de que allegue de manera completa el expediente administrativo de forma legible en archivo PDF esto es de forma ordenada, rotulándolo con el nombre que corresponda al documento, si los documentos refieren a varios pensionados, deberá allegarlos en una carpeta digital separada con nombre y número de cédula. Adicionalmente, deberá verificar que se encuentren cada uno de los oficios a los cuales se hace referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos y excluir aquellos que no hagan parte del expediente.

Por último, mediante correo electrónico del 01 de diciembre de la anterior anualidad, el apoderado judicial de la entidad demandada, allegó memorial con sustitución de poder asignando al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la CC. No. 1.112.627.522 de la Unión Valle y TP. No. 290.752 del C.S. de la J.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, so pena iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- Allegar de manera completa el expediente administrativo de forma legible en archivo PDF esto es de forma ordenada, rotulándolo con el nombre que corresponda al documento, si los documentos refieren a varios pensionados, deberá allegarlos en una carpeta digital separada con nombre y número de cédula. Adicionalmente, deberá verificar que se encuentren cada uno de los oficios a los cuales se hace referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos y excluir aquellos que no hagan parte del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder y **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la CC. No. 1.112.627.522 de Unión – Valle y T.P. 290.752 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 23 “*sustituye poder*”, adjunto No. 01 y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

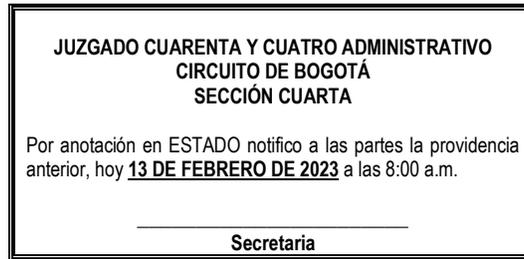
TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.	oscarji@saludtotal.com.co notificacionesjud@saludtotal.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	utabacopaniaguab1@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212cfff649e8c1720a68c2db71aab9a48c273db99c4b1a6bf0691a6b0bd5cf40**

Documento generado en 10/02/2023 06:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00062 00
DEMANDANTE: ALVARO URIBE PEREIRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de junio de 2022 se admitió la demanda (Anexo 12 del expediente digital), la cual fue notificada a la parte demandante el 28 de junio de 2022 (Anexo No. 14 Notificaciones Personales del Expediente Digital).

El 22 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y poder junto con sus anexos (Carpeta 18, Contestación de Demanda Expediente Digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con la C.C. No. 1.061.732.845 de Popayán – Cauca y T. P. No. 247.625 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 018 Contestación Demanda, Anexo No. 02 del expediente Digital y previa

verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes (21) de febrero de 2023, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALVARO URIBE PEREIRA	toscanaaudi@yahoo.es
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f94f4ba3a179ced4e2c8a1a7d1aadad7ed8aa9bdc51412ffc43ecc6439e8b5**

Documento generado en 10/02/2023 06:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00065 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda (Anexo 09 del expediente digital), la cual fue notificada a la parte demandada el 28 de junio de la anterior anualidad (Anexo No. 11 Notificaciones Personales del Expediente Digital).

El 10 de agosto de 2022, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y poder junto con sus anexos (Carpeta 13, Contestación de Demanda Expediente Digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Augusto Mario Núñez Gutiérrez, identificado con la C.C. No. 1.122.402.126 de San Juan del Cesar – La Guajira y T. P. No. 230.831 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 013 Contestación Demanda, Anexo No. 04 PODER del expediente

Digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves (23) de febrero de 2023, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY	aheredia@omegaenergy.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@gov.co anunezg@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aee21a66ad3cb71e6411261352854e684a0c6b1221b1ad46e9a456870db1b65**

Documento generado en 10/02/2023 06:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>